



**EXPEDIENTE** : 788-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LLAMA GAS S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de LLAMA GAS S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *Llama Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco, toda vez que:*

- *En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N se identificaron sacos con contenido de residuos de granallado en terrenos abiertos, y latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.*
- *En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central) se identificaron latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.*
- *En el almacén central se identificaron residuos de granallado contenidos en sacos que no se encontraban cerrados.*

*Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y los Literales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

(ii) *El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (con coordenadas 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraba cerrado y cercado, (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables, (iii) no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*

*Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus*





**modificatorias.**

- (iii) **Llama Gas S.A. no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente; y configura la infracción prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**Asimismo, se ordena a Llama Gas S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución acredite que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora – Cusco, ubicado en las coordenadas 8499361N y 0191445E, cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado con la finalidad de minimizar riesgos ante posibles fugas y derrames de residuos líquidos peligrosos.**



**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Llama Gas S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano y registros fotográficos con fecha cierta que acredite la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos.**

Lima, 31 de agosto del 2016.



**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGH del 7 de abril de 1997<sup>1</sup>, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, EIA) a favor de Llama Gas S.A. (en lo sucesivo, Llama Gas).
- La Dirección de Supervisión realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco operada por Llama Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Período Supervisado	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión
1	17 de julio del 2012	003960 <sup>2</sup>	795-2013-OEFA/DS-HID
2	16 de abril del 2014	S/N <sup>3</sup>	314-2014-OEFA/DS-HID

<sup>1</sup> Folio 8 del expediente (CD). Páginas de la 63 a la 65 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 13 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 8 del expediente (CD). Páginas de la 35 a la 41 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



3. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión antes señaladas se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión y en los Informes de Supervisión detallados en el cuadro precedente, los cuales contienen el detalle de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Llama Gas.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 745-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 8 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la infracción y eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>Llama Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco, toda vez que:</p> <p>(i) En el área ubicada con coordenadas UMT WGS84: 0191397E y 8499355N se identificaron sacos con contenido de residuos de granallado en terrenos abiertos, y latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</p> <p>(ii) En el área ubicada con coordenadas UMT WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central) se identificaron latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</p> <p>(iii) En el almacén central se identificaron residuos de granallado contenidos en sacos que no se encontraban cerrados.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y los Literales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 20 UIT</p>



<sup>4</sup> Folios del 9 al 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 11 de julio de 2016. Folio 24 del Expediente.



2	El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (con coordenadas 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraría cerrado y cercado, (ii) no contaría con pisos lisos e impermeables, (iii) no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
3	Llama Gas S.A. no habría realizado acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. El 10 de agosto del 2016, Llama Gas mediante escrito con registro N° 55757 (en lo sucesivo, escrito de descargos) presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Hecho imputado N° 1: inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.

- (i) Respecto a los sacos que contenían residuos de granallado ubicados en el área con coordenadas UMT WGS84: 0191397E y 8499355N, los mismos que fueron hallados en terrenos abiertos (correspondiente al Numeral (i) del Hecho imputado N° 1), en la actualidad, dichos residuos vienen siendo almacenados en un almacén de residuos peligrosos. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó fotografías del área de granallado, así como Actas de Supervisión correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.
- (ii) Sobre las latas con residuos de pintura ubicados en el área con coordenadas UMT WGS84: 0191397E y 8499355N, los mismos que fueron hallados colocados a granel, sin su correspondiente contenedor (correspondiente al Numeral (ii) del Hecho imputado N° 1), en la actualidad los residuos de pintura vienen siendo dispuestos en cilindros metálicos de color rojo debidamente rotulados y con tapa. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó fotografías del almacén central de residuos sólidos, así como así como Actas de Supervisión correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

<sup>6</sup> Folios del 26 al 61 del Expediente.



- (iii) Respecto de los sacos que contenían residuos de granallado ubicados en el almacén central, los cuales no se encontraban cerrados (correspondiente al Numeral (iii) del Hecho imputado N° 1), en la actualidad los residuos peligrosos son dispuestos en recipientes cilíndricos metálicos, de color rojo, debidamente rotulados y con su respectiva tapa. Al respecto, adjuntó como medios probatorios una (1) fotografía de fecha julio de 2016, además de las como Actas de Supervisión correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.
- (iv) Asimismo, con el fin de acreditar la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos en los años 2013, 2014 y 2015, adjuntó carta y manifiestos presentados en dichos años a OEFA.

Hecho imputado N° 2: falta de implementación de las condiciones mínimas en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Cusco

- (i) Subsano las conductas detectadas toda vez que actualmente el almacén central tiene piso de material concreto de tipo pulido e impermeable, con techo, para evitar el acceso de aguas a la zona de almacenamiento de Residuos peligrosos, para lo cual adjuntó una (1) fotografía del referido almacén, así como las Acta de Supervisión de OEFA, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.
- (ii) Respecto de la imputación relacionada con la falta de implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de la Planta de GLP – Cusco, el administrado refirió que actualmente dicha instalación cuenta con un piso de material concreto, pulido, impermeabilizado y con techo, lo que impide que ingresen aguas fluviales al almacén central y –por tanto– no necesita la construcción de drenaje ni amerita la lixiviación de líquidos, más cuando en las últimas supervisiones de los años 2014, 2015 y 2016 no se encontraron presencia de líquidos. Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó fotografía actual del almacén central, así como las actas de supervisión de OEFA de los años 2014, 2015 y 2016.
- (iii) En torno a la imputación relacionada con la falta de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, indicó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra debidamente rotulado y señalizado, adjuntando para ello cuatro (4) fotografías actuales del área de almacenamiento de dicho tipo de residuos, y las actas de supervisión de OEFA, respecto de los años 2014, 2015 y 2016.

Hecho imputado N° 3: falta de implementaciones de acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado por actividades de pintado de balones de GLP

- (i) Actualmente todos los cilindros se pintan dentro de la cabina o cámara de pintado, la misma que es limpiada y recibe mantenimiento en forma periódica. Para acreditar ello, presentó dos (2) fotografías de fecha julio de 2016, aludiendo que ya no se pintan cilindros de peso mayor a 15 kg fuera de la cabina o cámara de pintado.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el almacén central de la Planta de GLP – Cusco (coordenadas UTM WGS 84: 8499361N y 0191445E) contaba con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>6</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD) dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>6</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

(iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)°, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, considerando que las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran relacionados con: (i) supuestos incumplimientos de la normativa que regula el manejo de residuos sólidos y (ii) no adoptar medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos; corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión 003960 del 17 de julio de 2012 <sup>10</sup> .	Documento que contiene las observaciones formuladas durante la supervisión efectuada el 17 de julio de 2012, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.

<sup>9</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

<sup>10</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 13 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.





2	Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013 <sup>11</sup> .	Documento que contiene el análisis de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada el 17 de julio de 2012, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.
5	Acta de Supervisión S/N del 16 de abril de 2014 <sup>12</sup> .	Documento que contiene las observaciones formuladas durante la supervisión efectuada el 16 de abril de 2014, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.
6	Informe de Supervisión N° 314-2015-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2014 <sup>13</sup> .	Documento que contiene el análisis de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada el 16 de abril de 2014, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.
7	Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre de 2015 <sup>14</sup> .	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados en las supervisiones efectuadas el 17 de julio de 2012 y el 16 de abril de 2014, a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco.
8	Escrito de descargos presentado por Llama Gas el 10 de agosto de 2016 <sup>15</sup>	Documento que contiene los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Folio 8 del Expediente (CD).

<sup>12</sup> Folio 8 del Expediente (CD). Páginas de la 35 a la 41 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente (CD).

<sup>14</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 26 al 62 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».*

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".*



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003960 y S/N del 17 de julio de 2012 y 16 de abril de 2014, respectivamente; el Informe de Supervisión N° 314-2015-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión); y, Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), correspondientes a las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Cusco, 17 de julio de 2012 y 16 de abril de 2014, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco**

**V.1.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los referidos residuos peligrosos**

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>18</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
21. En tal sentido, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>19</sup> establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), como atender a la naturaleza

(ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **Almacenamiento**

"Artículo 38°.- **Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



física, química y biológica de los residuos; a sus características de peligrosidad; a su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.

22. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS<sup>20</sup> establece, entre otros requisitos, los contemplados en sus Numerales 1 y 2, que indican la prohibición de almacenar residuos peligrosos (i) en terrenos abiertos, y (ii) a granel sin su correspondiente contenedor.
23. Cabe indicar que la prohibición normativa referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos tiene como objeto evitar la ocurrencia de un daño (potencial o real) al ambiente y a la salud de las personas, toda vez que, tanto los recipientes de residuos sólidos defectuosos, como la exposición de estos últimos al aire libre, incrementan el riesgo de potenciales impactos en el suelo, aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>21</sup>.



Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Llama Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de (i) realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente. Asimismo, debe (ii) realizar un adecuado almacenamiento de los mismos, siguiendo las exigencias mínimas detalladas en el los párrafos anteriores, teniendo prohibido hacerlo en terrenos abiertos, y a granel sin su correspondiente contenedor.

#### V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1:

- a) Residuos sólidos peligrosos (residuos de granallado y latas con residuos de pintura) detectados en el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N

25. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó (i) residuos de granallado<sup>22</sup> en terrenos abiertos,



<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)"

<sup>21</sup> Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pp. 36-37.

<sup>22</sup> Sobre el residuo de granallado que ha sido objeto de la presente imputación, debe indicarse que el mismo se genera a partir del proceso de granallado de la pintura de balones de gas. Dicho proceso genera residuos sólidos, los cuales están compuestos por la granalla metálica y partículas de la superficie granallada (estas son, la pintura epóxica y pequeñas partículas del metal del balón, entre otros). Ahora bien, si bien la granalla metálica no es componente peligroso, en la medida que durante el proceso de granallado antes mencionado tiene contacto con sustancias peligrosas (como son las pinturas de solvente orgánico, metales pesados, etc.), el residuo de granallado sí debe ser considerado uno de tipo peligroso y por tanto manejarse como tal.

Ver: Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.3. P.85 (disponible en: [https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17\\_Volume1.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf)) y Auxiliar Industrial S.A. Ilarduya. Ficha de Datos de Seguridad. Producto: Granalla S-660. España, 1997. P.1-6.



y (ii) latas con residuos de pintura<sup>23</sup> a granel (sin su correspondiente contenedor), lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 003960<sup>24</sup> según el siguiente detalle:

**"4.3. Observaciones**

*Se verificó almacenamiento de residuo peligroso en terrenos abiertos.*

*Se identificó almacenamiento de residuos a granel.*

*(...)"*

26. Los mencionados hallazgos fueron también recogidos en el Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID<sup>25</sup>, según el siguiente detalle:

- De los residuos de granallado:

Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo			(...)
Análisis de la observación			
Ítem	Descripción de la observación	Medios probatorios	
9.1	Se verificó almacenamiento de <u>Residuos Peligrosos de Granallado en terrenos abiertos. Inciso 1) del Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 003960, ver Anexo N° 01</li> <li>Fotografía N° 5, ver Anexo N° 13</li> </ul>	

- De los latas con residuos pintura:

Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo			
Análisis de la observación			
Ítem	Descripción de la observación	Medios probatorios	
9.2	Se identificó <u>almacenamiento de residuos a granel, como latas con restos de pintura sin su correspondiente contenedor. Inciso 2) del Art. 39° del D.S. N° 057-2004-PCM.</u>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de supervisión N° 003960, ver Anexo N° 01</li> <li>Fotografía N° 6, ver Anexo N° 13</li> </ul>	

27. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID<sup>26</sup>, las cuales muestran que los residuos de granallado se encontraban en terreno abierto y, por otro lado, que las latas con residuos de pintura fueron dispuestos a granel (sin su correspondiente contenedor), conforme se muestra a continuación:

(disponible

en: [http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49252/es/contenidos/informacion/ts\\_fundiciones\\_zestoa/es\\_14745/adjuntos/FichaSeguridadGRANALLA.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49252/es/contenidos/informacion/ts_fundiciones_zestoa/es_14745/adjuntos/FichaSeguridadGRANALLA.pdf))

- <sup>23</sup> Con relación a las latas con residuo de pintura, cabe resaltar que en las plantas de envasado de GLP se manejan pinturas epóxicas o anticorrosivas para el recubrimiento exterior de los balones de gas, con la finalidad de evitar que sufran corrosión externa. El solvente utilizado para la elaboración de dichas pinturas es de origen orgánico y se conoce como "thiner", una mezcla de hidrocarburos alifáticos (hexano), aromáticos (tolueno, xileno, benceno), cetonas, etc. que tiene riesgos asociados de toxicidad, inflamabilidad e incluso explosividad.

Ver: Manejo Seguro y Ecológico de Pinturas. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Pp. 1-2 (disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>) y Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente (CISTEMA-SURATEP). Manejo Seguro y Ecológico de las Pinturas. Consejeros de Seguridad de Mercancías Peligrosas (ECOSMEP). Colombia, 2004. Pp. 1. (disponible en: <http://www.ecosmep.com/Pago/Formacion/Almacenamientoymanejodepinturas.pdf>)

- <sup>24</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 13 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

- <sup>25</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 8 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

- <sup>26</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 149 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID**

28. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>27</sup>:

"32. No obstante a lo señalado, en la supervisión del 17 de julio de 2012 efectuada por OEFA a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP el supervisor observó el almacenamiento de residuos a granel, tales como latas con restos de pintura sin su correspondiente contenedor, tal como se observa en la fotografía N° 6 del registro fotográfico de la supervisión ambiental del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID."

33. Asimismo en la referida supervisión, el supervisor verificó que el almacenamiento de granallado se estaba realizando en un terreno abierto, este hecho quedó registrado en la fotografía N° 5 del mencionado Informe de Supervisión."

(El subrayado ha sido agregado).

29. Ahora bien, en cuanto a los residuos conformados por latas con restos de pintura, debe tenerse en cuenta, de manera adicional, lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, correspondiente a la Planta Envasadora – Cusco<sup>28</sup>. Dicho documento establece lo siguiente en cuanto al almacenamiento de las latas de pintura en mal estado en la Planta Envasadora - Cusco:

**PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – 2012**

Cuadro N° 6.3.- Nueva Clasificación de los Residuos Generados en LLAMA GAS S.A. – PLANTA CUZCO

RECIPIENTE COLOR	TIPO DE RESIDUO	RÓTULO	RESIDUOS A ALMACENAR
ROJO	PELIGROSO	PELIGROSOS	Trapos, waypes con grasa y <u>latas de pintura en mal estado</u> .

30. De la lectura del documento antes transcrito, se aprecia que Llama Gas consideró que la forma adecuada para el almacenamiento de las latas de pintura (residuos sólidos peligrosos) consistía en la colocación de los mismos en "recipientes". Cabe

<sup>27</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>28</sup> Cabe precisar que la forma de almacenamiento de los residuos generados en la Planta Envasadora – Cusco, responde a una nueva clasificación implementada en dicha instalación desde finales del año 2011.



precisar que dicha medida es acorde con lo establecido en el Literal 2) del Artículo 39° del RLGRS, el cual prohíbe el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos a granel, sin su respectivo contenedor.

31. En ese sentido, se advierte que las latas con restos de pintura detectadas en la supervisión del 17 de julio de 2012 no venían siendo almacenadas, tal como se consideró en su plan de manejo de residuos sólidos, y en cumplimiento de lo establecido en el Literal 2) del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que fueron colocados a granel, sin su respectivo contenedor.
32. En sus descargos Llama Gas refirió que, en la actualidad, "ya no disponen los residuos de esa forma, [sino que] se disponen en cilindros metálicos de color rojo debidamente rotulados y con tapa"<sup>29</sup>; asimismo, en cuanto a los residuos de granallado, manifestó que los mismos ya no son dispuestos en el área detectada por el supervisor, sino que vienen siendo almacenados en el almacén de residuos peligrosos.
33. De las alegaciones señaladas por el administrado en sus descargos, esta Dirección advierte que las mismas se encuentran relacionadas con las acciones efectuadas por dicha empresa, de manera posterior a la supervisión realizada el 17 de julio del 2012; por lo que no desvirtúan el extremo de la presunta conducta imputada, sino están dirigidas a acreditar la subsanación de la misma<sup>30</sup>.
34. En esa línea, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Llama Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>31</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
35. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conformados por residuos de granallado y latas con residuos de pintura, en la medida que estos fueron colocados en terreno abierto (a la intemperie) y a granel, respectivamente, en el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N. En ese sentido, Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS.

<sup>29</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>30</sup> Conforme con lo señalado en el presente párrafo, corresponde indicar lo señalado por Llama Gas en sus descargos:

*"De lo expuesto, podemos observar que en nuestra planta envasado de GLP ya se ha corregido todas las observaciones efectuadas y que ha sido materia del inicio del presente proceso administrativo sancionador, subsanaciones que han venido siendo constatadas en las diferentes fiscalizaciones, por ende se debe considerar no solo propuestas las medidas correctivas también que estas han sido levantadas en su totalidad (...)."*

Folio 45 del Expediente.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

36. En este punto, resulta importante reiterar lo señalado anteriormente, referido a la finalidad de no almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y/o a granel, esto es evitar un daño (ya sea potencial o real) al ambiente y a la salud de las personas, provocado por la exposición de los mismos al aire libre, situación que genera riesgo de daño en el suelo, el aire, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública<sup>32</sup>.
- b) Residuos sólidos peligrosos (latas con residuos de pintura) detectados en el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central)
37. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos, se hallaban latas con residuos de pintura mal acondicionadas. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión S/N, según el siguiente detalle<sup>33</sup>:

"Hallazgos:

(...)

2. Se identificó en el almacén de residuos sólidos peligrosos, almacenamiento de residuos a granel, como latas con restos de pinturas sin su correspondiente contenedor.

(...)"

38. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 16 y 18 del Informe de Supervisión N° 314-2015-OEFA/DS-HID, en las cuales se observa el almacenamiento de latas con residuos de pintura sin su respectivo contenedor:

#### Fotografías N° 16 y 18 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 16. Se realizó en el almacén de residuos sólidos peligrosos, almacenamiento de residuos a granel, como latas con restos de pinturas sin su correspondiente contenedor.



Fotografía N° 18. Se realizó en el almacén de residuos sólidos peligrosos, almacenamiento de residuos a granel, como latas con restos de pinturas sin su correspondiente contenedor.

<sup>32</sup> Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pp. 36-37.

<sup>33</sup> Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



39. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión consignó los referidos hallazgos en el Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS, según el siguiente detalle:

"36. Posteriormente, en la supervisión realizada el 16 de abril del 2014, el supervisor detectó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraban (...) latas de pintura mal acondicionados, tal como se puede verificar en los registros fotográficos N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID.  
(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

40. En este punto, corresponde reiterar lo señalado en el literal precedente, en el sentido que –de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Planta Envasadora – Cusco– Llama Gas consideró que la forma adecuada para el almacenamiento de las latas de pintura consistía en la colocación de los mismos en "recipientes rojos". Dicha medida es acorde con lo establecido en el Literal 2) del Artículo 39° del RLGRS, el cual prohíbe el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos a granel, sin su respectivo contenedor.



41. Partiendo de ello, se advierte que las latas con restos de pintura detectadas en la supervisión del 16 de abril de 2014 no venían siendo almacenadas, tal como se consideró en su plan de manejo de residuos sólidos, y en cumplimiento de lo establecido en el Literal 2) del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que fueron colocados a granel, sin su respectivo contenedor.

42. Por su parte, de la revisión al escrito de descargos del administrado, se advierte que este no ha manifestado alegatos referidos al presente extremo de la conducta imputada N° 1<sup>a</sup>.

43. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (latas con residuos de pintura), en la medida que estos fueron almacenados a granel, sin su correspondiente contenedor, en el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central). En ese sentido, Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS.



- c) Residuos de granallado hallados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Cusco

44. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Cusco, los residuos de granallado venían siendo acondicionados en sacos que no se encontraban cerrados, presentando además fuga de dichos residuos peligrosos. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle<sup>34</sup>:

<sup>34</sup> En efecto, de la revisión de los descargos, se advierte que Llama Gas cuestionó en sus alegatos a la conducta descrita en el ítem (ii) del hecho detectado N° 1, basándose en "la fotografía N° 6 de la página 09 del Expediente N° 788-2016-OEFA/DFSAI/PAS". En ese sentido, se advierte que dichas afirmaciones no se encuentran referidas con el ítem (ii), sino más bien al ítem (i) de la misma conducta, por lo que han sido analizadas en el capítulo correspondiente.

<sup>35</sup> Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.





"Tabla N° 6: Hallazgos

Hallazgos N° 1

Descripción del Hallazgo N° 01: En el almacén de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP se observó residuos sólidos diversos mal acondicionados, encontrándose lo siguiente:

a) Se observó el almacenamiento de ocho (8) sacos conteniendo residuos de granallado almacenados sin su respectivo contenedor, éstos se encontraron en una esquina (...).

Análisis Técnico:

(...)

El administrado almacena residuos peligrosos de forma inadecuada tales como sacos conteniendo residuos de granallado, motivo por el cual se evidencia que no viene ejecutando un adecuado manejo de los residuos sólidos industriales (de naturaleza peligrosa), los sacos almacenados no son sellados adecuadamente, presentan fuga de los residuos de granallado (polvo) por lo que tienen que ser almacenados en recipientes cerrados (...).

(...)

(Subrayado ha sido agregado)

- 45. La referida observación se sustenta en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión 314-2015-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecia que los sacos conteniendo residuos de granallado se encontraban mal acondicionados, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías N° 17 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID**



- 46. Cabe precisar que la presente imputación refiere que los residuos de granallado no habrían sido acondicionados de forma adecuada, toda vez que fueron colocados en sacos que no se encontraban cerrados, presentando de este modo fuga de dichas partículas, situación que no permite finalmente cumplir con lo exigido en el Artículo 38° del RLGRS, estos es, que los recipientes aislen los residuos que contienen medio ambiente,
- 47. De otro lado, el administrado en sus descargos refirió que en la actualidad, los residuos de granallado son dispuestos en recipientes cilíndricos metálicos, de color rojo, debidamente rotulados y con su respectiva tapa. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó una (1) fotografía de fecha julio de 2016, así como Actas de Supervisión levantadas por la Dirección de Supervisión, en los años 2014, 2015 y 2016.
- 48. Sobre el particular, esta Dirección advierte que lo alegado por el administrado se encuentran relacionado con las acciones efectuadas por dicha empresa, de manera posterior a la supervisión realizada el 16 de abril de 2014; por lo que no desvirtúan el extremo de la presunta conducta imputada, sino más bien, están



- dirigidas a acreditar la subsanación de la misma.
49. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (conformados por residuos de granallado), debido a que dichos residuos fueron colocados en recipientes que no se encontraban cerrados. En ese sentido, Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.

d) Conclusión

50. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Llama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP – Cusco, toda vez que:

- (i) En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N, se detectó que los residuos de granallado y las latas con residuos de pintura, fueron colocados en terreno abierto (a la intemperie) y a granel, respectivamente. Dicha conducta incumple lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS.
- (ii) En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central) se detectó que los residuos sólidos peligrosos, conformados por latas con residuos de pintura, fueron almacenados a granel, sin su respectivo contenedor. Dicha conducta incumple lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS.
- (iii) En el almacén central, los residuos sólidos peligrosos, conformados por residuos de granallado, fueron acondicionados en sacos que no se encontraban cerrados. Dicha conducta incumple lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS.

51. Cabe precisar que las conductas antes descritas configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>37</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.



52. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo del procedimiento.

V.2. **Segunda cuestión en discusión:** Si el almacén central de la Planta de GLP – Cusco (coordenadas UTM WGS 84: 8499361N y 0191445E) contaba con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

V.2.1. **La obligación de los generadores de residuos sólidos de contar con las condiciones mínimas establecidas en cuanto a su almacén central de residuos sólidos peligrosos**

53. El Artículo 40° del RLGRS<sup>38</sup> prevé en cuanto a los residuos sólidos peligrosos, que los mismos deben ser almacenados en instalaciones productivas u otras que se precisen, las cuales deben estar cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, encontrarse cerradas y cercadas, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, y contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

54. De acuerdo a lo expuesto, Llama Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones normativas: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (iii) estar cerrado y cercado. Asimismo, queda prohibido el almacenamiento de dicho tipo de residuos a granel y sin su correspondiente contenedor.

V.2.2. **Análisis del hecho imputado N° 2**

55. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos (i) no se encontraba cerrado ni cercado; (ii) no contaba con piso liso e impermeable, (iii) no contaba con sistema de drenaje, (iv) ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, hechos que fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 003960<sup>39</sup> según el siguiente detalle:

"Se observó rebase de la capacidad de almacenamiento de residuos.

(...)

El almacén central no se encuentra cerrado ni cercado, tampoco cuenta con drenaje.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>39</sup> Folio 8 del expediente (CD). Página 13 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.



El almacén de residuos sólidos (...) no tiene piso liso e impermeable ni señalización." (...)

Los recipientes de residuos sólidos no están rotulados, algunos recipientes como sacos produce pérdida de restos de granallado de pintura y no se encuentra distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características (...)." (El subrayado ha sido agregado).

(El subrayado ha sido agregado).

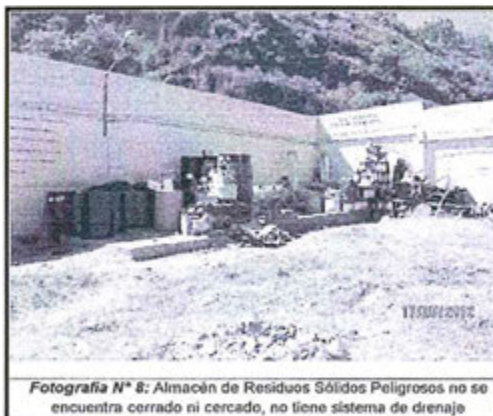
- 56. El hallazgo fue también recogido en el Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID<sup>40</sup>, según el siguiente detalle:

Tabla 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo (Análisis de la observación) with columns: Item, Descripción de la observación, Medios probatorios



- 57. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID, las cuales muestran que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con piso liso e impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje, ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos que contiene, conforme se aprecia a continuación:

Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID<sup>41</sup>



40 Folio 8 del expediente (CD). Página 8 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

41 Folio 8 del expediente (CD). Páginas 151 y 153 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.



58. Posteriormente, durante la supervisión regular efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaría con: (i) piso liso de material impermeable, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Dichos hallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión S/N, según el siguiente detalle<sup>42</sup>:

"Hallazgos:

(...)

3. Se verificó en el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con pisos lisos, de material impermeable y resistente.

4. Se observó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con drenaje y tratamiento de lixiviados."

(El subrayado ha sido agregado).

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión analizó los mencionados hallazgos en el Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID, y concluyó el almacén de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP - Cusco: (i) no contaría con pisos impermeables, ni (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados:

"Tabla N° 6: Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 2

Descripción del Hallazgo N° 02: En el almacén de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP, se observó que la instalación no cumple con las siguientes condiciones:

a) Se observó que no cuenta con pisos lisos, de material impermeable y resistente.

Coordenadas: 0191445E, 8499361N

b) Se observó que no cuenta drenaje y tratamiento de lixiviados.

Coordenadas: 299548E, 8639827N."

60. El hecho detectado se sustenta en las fotografías 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 314-2015-OEFA/DS-HID:

<sup>42</sup> Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



**Fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 21. Se verificó en el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente.



Fotografía N° 22 Se observó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta detrás y hallazgo de lavados.

61. Los hallazgos detectados en las visitas de supervisión efectuadas el 17 de julio del 2012 y el 16 de abril del 2014 se detallan en el siguiente cuadro:

Visita de supervisión	Hallazgos	Medios probatorios
17 de julio del 2012	El almacén central de residuos sólidos peligrosos (i) no se encuentra cerrado y cercado, (ii) ni cuenta con pisos impermeables, (iii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 795-2013-OEFA/DS-HID.
16 de abril del 2014	Dicho almacén no contaría (i) con piso liso de material impermeable, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID

62. Por otro lado, la Dirección de Supervisión consignó los hallazgos detectados en ambas visitas de supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS, según el siguiente detalle:

*"32. No obstante a lo señalado, en la supervisión del 17 de julio del 2012 (...)*

*35. En la mencionada supervisión, se verificó que el almacén central de Residuos Sólidos Peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, esta conducta quedó registrada en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 795.2013-OEFA/DS-HID.*

*36. Posteriormente, en la supervisión realizada el 16 de abril del 2014, el supervisor detectó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraban ocho (08) sacos que almacenaban granallado, sin su respectivo contenedor y depositados sobre el piso (...), así como latas de pintura mal acondicionados, tal como se puede verificar en los registros fotográficos N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID.*

*37. Asimismo, el supervisor detectó que el almacén de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP, no cuenta con pisos lisos, no está impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados como se observa en la fotografía N° 22 del registro fotográfico de la supervisión ambiental del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID."*





63. Por su parte, el administrado en sus descargos manifestó haber subsanado la conducta detectada N° 2, toda vez que en la actualidad el almacén central de la Planta de GLP – Cusco se encontraría cerrado y cercado, contaría con piso de material concreto de tipo pulido e impermeable, con techo. Asimismo, precisó que dicha instalación no necesitaría la construcción de drenaje ni amerita la lixiviación de líquidos, en la medida que dicha instalación contaría con un piso impermeable, lo cual impediría que ingresen aguas fluviales al almacén central.
64. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos se encuentran referidos a acciones efectuadas de manera posterior a las visitas de supervisión realizadas el 17 de julio del 2012 y el 14 de abril del 2016; por lo que no desvirtúan el extremo de la presunta conducta imputada, sino más bien, están dirigidas a acreditar la subsanación de la misma.
65. En esa línea, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Llama Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
66. Por lo expuesto, en atención a los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado y en la medida que Llama Gas no ha presentado argumento alguno que desvirtúe el mismo, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del administrado de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, en la medida que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Cusco: (i) no se encontraba cerrado y cercado, (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables, (iii) no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y (iv) ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
67. Cabe precisar que conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
68. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo del procedimiento.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP**

**V.3.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de efectuar las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar impactos negativos al ambiente**

69. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.



70. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

71. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

72. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

73. De acuerdo con los preceptos expuestos, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley<sup>43</sup>.

74. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades

<sup>43</sup> Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

"En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente."

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin".





que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(El subrayado ha sido agregado).

75. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.

76. En ese sentido, el Artículo 3° del RPAAH antes citado establece que la gestión ambiental del titular de las actividades de hidrocarburos debe ser efectuada de forma tal que prevenga los impactos ambientales negativos que podrían generarse; y mitigue aquellos efectivamente producidos, como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En otras palabras, dicho régimen exige al titular de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación, según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo, protegiendo finalmente el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

77. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

### V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

78. Durante la visita de supervisión especial efectuada el 16 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la actividad de pintado de balones de GLP se realizaba a la intemperie generando la dispersión partículas de pintura en el ambiente. Dicho hecho detectado fue consignado en el Acta de Supervisión S/N<sup>44</sup>:

"Hallazgos

(...)

6. En el área destinada para la operación de pintado del logotipo de los balones de GLP, se observó que se realiza a la intemperie, la cual genera partículas de pintura que se dispersan al ambiente.

7. En el área destinada para la operación de pintado de balones de GLP, falta una caseta de pintado para los balones de 45 kg. Se observó que este se realiza a la intemperie, la cual genera partículas de pintura que se dispersan al ambiente."

79. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID señaló que en las áreas destinadas al pintado del logotipo y al pintado de balones de GLP (45 kilogramos), dicha actividad se realizó sin la respectiva caseta de pintado, habiendo causado impactos al ambiente:

<sup>44</sup> Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



"Hallazgo N° 3

Descripción del Hallazgo N° 03: En el área destinada para la operación del pintado de balones de GLP, se encontró lo siguiente:

a) En el área destinada para la operación de pintado del logotipo de los balones de GLP se observó recipientes (4 latas de pintura y 1 de solvente) que contienen pintura derramada en el piso y la pared. En la parte de la pared la zona se evidenció pintura impregnada de aproximadamente de 1.2 m x 1m y en el piso una dimensión estimada de 1.2m x 0.50m.

Coordenadas: 0191340E, 9499364.

b) En el área destinada para la operación de pintado de balones de GLP se observó que en el proceso de pintado de balones de 45 Kg, se realiza fuera de la caseta de pintado que sólo está condicionada para el pintado de los balones de 5, 10 y 15 kg. Por tanto, se evidenció que esta operación (pintado de balones de 45 Kg.) lo realiza a la intemperie, la cual genera partículas de pintura que se dispersan al ambiente.

Coordenadas: 01913434E, 8499345."

- 80. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID, las cuales muestran la actividad de pintado de balones de GLP sin la respectiva caseta de pintado, según el siguiente detalle:

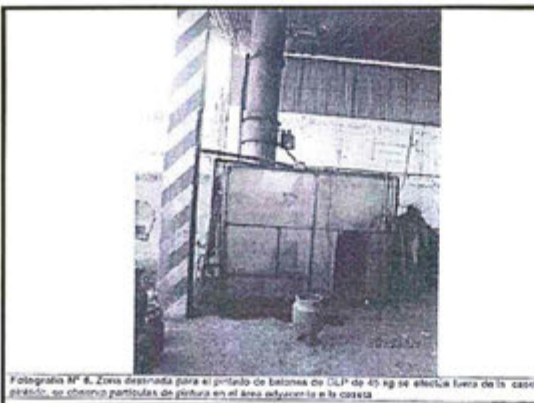
Fotografías N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 314-2014-OEFA/DS-HID<sup>45</sup>



Fotografía N° 6. En el área destinada para la operación de pintado del logotipo de los balones de GLP se observó recipientes que contienen pintura derramada en el piso de concreto y pared.



Fotografía N° 7. En el área de pintado del logotipo de los balones de GLP, esta operación se realiza a la intemperie, recipientes que contienen pintura derramada en el piso y pared.



Fotografía N° 8. Zona destinada para el pintado de balones de GLP de 45 kg se efectúa fuera de la caseta de pintado, se observó partículas de pintura en el área adyacente a la caseta.



Fotografía N° 9. Zona destinada para el pintado de balones de GLP se observó proceso de balones de 45 kg se a realiza fuera de la caseta de pintado generando partículas de pintura que se dispersan dentro y fuera de la caseta.

<sup>45</sup> Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 47 y 48 del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



81. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 838-2015-OEFA/DS señaló que Llama Gas no habría tomado las acciones y/o medidas para prevenir impactos ambientales, toda vez que habría desarrollado la actividad de pintado de balones de GLP en su Planta Envasadora de GLP - Cusco sin emplear una cabina de pintado, habiendo impactado el suelo, según el siguiente detalle:

*"53. Lo indicado se sustenta en las vistas fotográficas N° 8 y 9 donde se observa que la zona de pintado de los balones de GLP, cuya actividad no se realiza dentro de una cabina, lo que genera que los restos de pintura discurren por las paredes de la plataforma hasta llega al suelo (...).*

*Sobre el particular, Llama Gas no habría tomado las acciones y/o medidas necesarias referidas a prevenir los impactos en el suelo (...), toda vez que el suelo se ha visto afectado con las partículas de pintura liberadas durante la ejecución del pintado de balones."*

Por su parte, en sus descargos, Llama Gas sostuvo que actualmente todos los cilindros se pintan dentro de la cabina o cámara de pintado, la misma que es limpiada y recibe mantenimiento en forma periódica, adjuntado para acreditar dicha situación las fotografías correspondientes.

83. De las alegaciones expuestas por el administrado en sus descargos, se advierte que las mismas se encuentran relacionadas con las acciones efectuadas de manera posterior a la supervisión realizada el 17 de julio del 2012; por lo que no desvirtúan el extremo de la presunta conducta imputada, sino más bien, están dirigidas a acreditar la subsanación de la misma.

84. Al respecto, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Llama Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>46</sup>. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

85. De lo expuesto, de los medios probatorios que sustentan la presente conducta imputada y en la medida que Llama Gas no sostuvo argumento alguno que desvirtúe la misma, ha quedado acreditado el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que Llama Gas S.A. no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP (liberación de partículas de pintura al ambiente), toda vez que las mismas fueron realizadas sin una caseta de pintado u otro sistema que evite la liberación de partículas de pintura al ambiente.

86. Cabe precisar que las conductas antes descritas configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>47</sup>.

**V.4. Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas**

**V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

- 87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>
- 88. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
- 89. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>49</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

91. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



**V.4.2. Procedencia de las medidas correctivas**

92. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas, debido a que:

<sup>47</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

<sup>48</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>49</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



N°	Conductas infractoras
1	Llama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N se identificaron: (i) sacos con contenido de residuos de granallado en terrenos abiertos; y, (ii) latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</li> <li>▪ En el área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central) se identificaron latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</li> <li>▪ En el almacén central se identificaron residuos de granallado, contenidos en sacos que no se encontraban cerrados.</li> </ul>
2	El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (coordenadas UTM WGS 84: 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraba cerrado, ni cercado; (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables; (iii) no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (iv) no contaba señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
3	Llama Gas no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en la Planta de GLP – Cusco.

93. En ese sentido, a continuación se hará el análisis de la procedencia de las medidas correctivas, respecto de cada una de conducta infractoras previamente señaladas:

(i) **Conducta infractora N° 1**

94. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas durante las supervisiones del 17 de julio de 2012 y 16 de abril de 2014, referidas al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco. Para acreditar dicha afirmación, presentó como medios probatorios, diversas fotografías de fecha julio de 2016, así como las Actas de Supervisión de los años 2014, 2015 y 2016, suscritas por OEFA y el representante de la empresa.

95. Las fotografías remitidas por el administrado serán analizadas, a continuación, a efectos de determinar si corresponde o no, la emisión de una medida correctiva, con relación a la conducta infractora N° 1:

Hecho detectado	Análisis de las fotografías presentadas por Llama Gas en sus descargos
<p>▪ <b>Área supervisada:</b> Área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N</p> <p>Se detectaron <u>sacos con contenido de residuos de granallado en terrenos abiertos:</u></p> 	<p>Llama Gas indicó que, en la actualidad, ya no se almacenan residuos en el área donde se detectaron los residuos de granallado (durante la supervisión del 17 de julio de 2012), toda vez que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, adjuntando para acreditar dicha afirmación, la siguiente fotografía:</p> 





Hecho detectado	Análisis de las fotografías presentadas por Llama Gas en sus descargos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Área supervisada:</b> Área ubicada con coordenadas UTM WGS84: 0191397E y 8499355N</li> </ul>	
	<p>De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se observa que la misma corresponde al área donde fueron encontrados los sacos con residuos de granallado, con ocasión de la supervisión del 17 de julio de 2013. Asimismo, se verifica que el administrado efectuó el retiro de los residuos de granallado en dicha zona, e implementó un almacén para dicho tipo de residuos.</p> <p>En ese sentido, se considera subsanado el presente extremo de la conducta infractora N° 1</p>
<p>Se detectaron <u>latas con residuos de pintura a granel</u>, sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>Llama Gas indicó que, en la actualidad, ya no dispone las latas con residuos de pintura a granel, sino que dichos residuos son almacenados en cilindros metálicos de color rojo debidamente rotulados y con tapa.</p>
	<p>Para acreditar ello, adjuntó los siguientes medios probatorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Fotografías tomadas en julio de 2016.</li> <li>(2) Actas de Supervisión de los años 2014, 2015 y 2016, suscritas por OEFA y el representante de Llama Gas.</li> </ol> <p>Las fotografías de julio de 2016, fueron las siguientes:</p>
	
	
	<p>De la revisión de las vistas fotográficas, se observan cilindros metálicos de color rojo rotulados como "residuos peligrosos" y con tapa. Asimismo, se advierten un grupo de latas con</p>






	<p>restos de pintura colocadas en el almacén, fuera de los referidos contenedores.</p> <p>No obstante lo anterior, de la revisión del Acta de Supervisión del año 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión no detectó algún hallazgo durante la supervisión efectuada el 8 de julio de 2016. De ese modo, es posible concluir que, en la actualidad, el administrado viene realizando una adecuada disposición de sus residuos en la Planta Envasadora – Cusco.</p> <p>En ese sentido, se considera subsanado el presente extremo de la conducta infractora N° 1.</p>
<p>▪ <b>Área supervisada:</b> Almacén central de residuos sólidos peligrosos, ubicada con coordenadas UTM WGS84: 8499361N y 0191445E</p>	
<p>Se identificaron latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</p> <p>Fotografía N° 16</p>  <p>Fotografía N° 18</p> 	<p>Llama Gas indicó que, en la actualidad, ya no dispone las latas con residuos de pintura a granel, sino que dichos residuos son almacenados en cilindros metálicos de color rojo debidamente rotulados y con tapa. Para acreditar lo anterior, remitió las fotografías previamente expuestas.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el análisis del levantamiento de la presente conducta infractora, deberá remitirse a la evaluación efectuada precedentemente, por estar ambas conductas relacionadas con el inadecuado almacenamiento de las latas con residuos de pintura.</p> <p>En ese sentido, se considera subsanado el presente extremo de la conducta infractora N° 1.</p>
<p>▪ <b>Área supervisada:</b> Almacén central de residuos sólidos peligrosos</p>	
<p>Se identificaron sacos <u>conteniendo residuos de granallado</u>, que <u>no se encontraban cerrados</u>.</p>	<p>Llama Gas expuso en sus descargos, que en la actualidad los residuos de granallado ya no se almacenan en sacos, sino en recipientes metálicos, de color rojo y con su respectiva tapa; para acreditar ello adjuntó la siguiente fotografía:</p>





<p><b>Fotografía N° 17</b></p> 	 <p>De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se verifican cilindros metálicos de color rojo rotulados como "residuos peligrosos" y con tapa. Por lo tanto, se concluye que residuos de granallado vienen siendo almacenados en contenedores. En ese sentido, se considera subsanado el presente extremo de la conducta infractora N° 1</p>
--	---

96. En tal sentido, sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (fotografías remitidas por el administrado en sus descargos y el Acta de Supervisión del 2016) esta Dirección considera que ha quedado acreditado la subsanación de los hechos que conforman la conducta infractora N° 1, referidos al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Ensavadora de GLP – Cusco (conformados por los residuos de granallado y las latas con restos de pintura), por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

**(ii) Conducta infractora N° 2**

97. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas durante las supervisiones del 17 de julio de 2012 y 16 de abril de 2014, referidas a la falta de implementación de las condiciones mínimas en el almacén central de la Planta de GLP – Cusco. Para acreditar dicha afirmación, presentó las siguientes fotografías, las mismas que serán analizadas a efectos de determinar si corresponde o no, la emisión de una medida correctiva, con relación a la conducta infractora N° 2:



Hecho detectado	Análisis de las fotografías presentadas por Llama Gas en sus descargos
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Área supervisada:</b> El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (coordenadas UTM WGS 84: 8499361N y 0191445E):</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se detectó que el almacén central de la Planta de GLP – Cusco (i) no se encontraba cerrado, ni cercado:</li> </ul>	<p>Llama Gas indicó que en la actualidad el almacén central se encuentra cerrado y cercado con puerta metálica. Para acreditar ello, remitió la siguiente fotografía:</p>







Fotografía de la supervisión del 17 de julio de 2012:  
Fotografía N° 8



De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se observa el almacén de residuos peligrosos, el cual se encuentra cerrado y cercado.

- Se detectó que el almacén central de la Planta de GLP – Cusco: (...) (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables:

Fotografía N° 9 de la Supervisión del 2012:  
Almacén de residuos sólidos no cuenta con piso liso e impermeabilizado.



Para acreditar ello, remitió la siguiente fotografía:



De la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, se observa el interior del almacén de residuos peligrosos, con piso liso, de material de concreto e impermeabilizado.

Fotografía N° 21 de la Supervisión del 2014:  
Se verificó en el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con pisos lisos de material impermeable y resistente



- Se detectó que el almacén central de la Planta de GLP – Cusco: (...) (iii) no contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

Llama Gas sostuvo que el almacén central no necesita la construcción de drenaje ni amerita la lixiviación de líquidos, toda vez que cuenta con un piso de material de concreto, pulido, impermeabilizado y con techo que impide que las aguas fluviales ingresen en dicha





instalación, asimismo, que de las acta de supervisión 2014, 2015 y 2016, no se habrían detectado la existencia de líquidos.

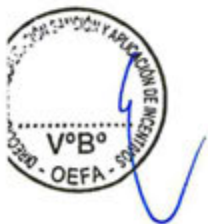
Al respecto adjuntó los siguiente medios fotográficos, en donde se evidenciaría las condiciones físicas antes mencionadas del almacén central:



Al respecto, corresponde precisar que las normas que regulan la gestión y el manejo de los residuos sólidos constituyen obligaciones de carácter preventivo, por lo que deben ser cumplidas de forma permanente en el desarrollo de las actividades de los titulares de hidrocarburos. De ello, las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, como implementar en el almacén central un sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados son exigibles a Llama Gas, durante las operaciones en el Planta Envasadora - Cusco y con relación a las distintas zonas que la conforman.

En ese orden, el hecho de que el almacén cuente con techo y canaleta que impida el ingreso de lluvia al interior de la instalación, o que en las últimas supervisiones no se haya observado presencia de líquidos, ello no exime al administrado del cumplimiento de la presente obligación de carácter preventivo, referido a contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviado, tal como exige la norma en cuestión.

Asimismo, corresponde indicar que la obligación en disposición (establecidos en el





Artículo 40° del RLGRS) tiene por finalidad minimizar riesgos<sup>50</sup> de daño a la salud y medio ambiente ante posibles fugas y derrames de residuos líquidos peligrosos en el interior del almacén, considerando las reacciones que puedan ocurrir con otros residuos.

Por consiguiente, no se ha acreditado el presente extremo de la conducta infractora N° 2, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

Llama Gas sostuvo que el almacén central se encuentra debidamente rotulado y señalizado, para lo cual adjuntó los siguientes medios fotográficos:



De la revisión del referido medio fotográfico, se advierte que el administrado ha acreditado que el almacén central cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

98. Del análisis seguido esta Dirección advierte que el administrado ha acreditado que el almacén central de residuos sólidos de la Planta de GLP – Cusco actualmente: (i) se encuentra cerrado y cercado, (ii) cuenta con pisos lisos e impermeables; y (iii) no contaba señalización que indique la peligrosidad de los residuos. No obstante, en el mismo no se ha implementado (iv) el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; conforme lo exige el marco normativo vigente; por lo que corresponde dictar una medida correctiva con relación a este último requisito.

99. En tal sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (con coordenadas 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraría cerrado y cercado, (ii) no contaría con pisos lisos e	Llama Gas S.A. debe acreditar que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora – Cusco, ubicado en las coordenadas 8499361N y 0191445E, cuenta con un sistema	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados

50

Riesgo: Una medida de la probabilidad que ocurra algún daño a la vida, salud, propiedad y/o el medio ambiente como resultado de un peligro dado.



impermeables, (iii) no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique peligrosidad de los residuos.	de drenaje y tratamiento de lixiviado con la finalidad de minimizar riesgos ante posibles fugas y derrames de residuos líquidos peligrosos.	desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano y registros fotográficos con fecha cierta que acredite la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos.
---	---	---

100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de reducir los riesgos de daño a la salud y el medio ambiente ante posibles fugas y derrames de residuos líquidos peligrosos en el interior del almacén, considerando las reacciones que puedan ocurrir con otros residuos.
101. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la remodelación de almacenes de residuos sólidos. En dichos casos, se considera un plazo de noventa (90) días calendario<sup>51</sup> para el análisis de la información.
102. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de noventa (90) días hábiles<sup>52</sup> que demorará el administrado en planificar, programar y ejecutar las acciones de remodelación (incluir sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado) del almacén central de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas 8499361N y 0191445E y remitir un plano y registros fotográficos con fecha cierta que acrediten la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos.

<sup>51</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA"**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

<sup>52</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Contrato de ejecución de Obra: Remodelación de Almacén de Residuos Sólidos de Electro Sur Este S.A.A. En Písaq Valle Sagrado II Etapa. Adjudicación Directa Selectiva N° Ads-064-2014-Else.

"El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento es de **90 (noventa) días calendario**. (...)"

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.pdf>  
(Última revisión: 18/08/2016)



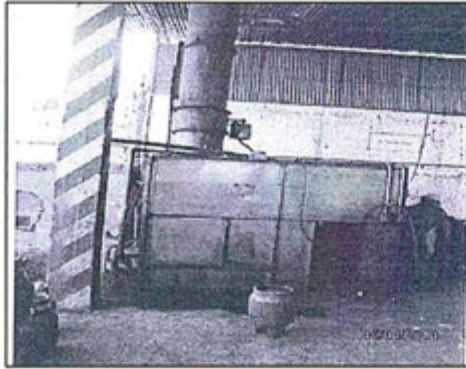


(iii) **Conducta infractora N° 3**

103. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló haber cumplido con subsanar las observaciones detectadas durante la supervisión del 16 de abril de 2014, referido a la falta de acciones adoptadas por Llama Gas para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP. Para acreditar dicha afirmación, presentó las siguientes fotografías, las mismas que serán analizadas a efectos de determinar si corresponde o no, la emisión de una medida correctiva, con relación a la conducta infractora N° 3:

Hecho detectado	Análisis de las fotografías presentadas por Llama Gas en sus descargos
<p>▪ <b>Área supervisada:</b> El almacén central de la Planta de GLP – Cusco</p> <p>▪ Se detectó que el almacén central de la Planta de GLP – Cusco, Llama Gas no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en la Planta de GLP – Cusco.</p> <p><b>Fotografía N° 8:</b> Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, no tiene sistema de drenaje</p>  <p><b>Fotografía N° 9:</b> En el área de pintado del logotipo de los balones de GLP, esta operación se realiza a la intemperie, recipientes que contienen pintura derramada en el piso y pared.</p>  <p><b>Fotografía N° 6:</b> Zona destinada para el pintado de balones de GLP de 45 kg se efectúa fuera de la caseta de pintado, se observa partículas de pintura en el área adyacente a la caseta.</p>	<p>Llama Gas señaló que actualmente todos los cilindros se pintan dentro de la cabina o cámara de pintado, la misma que es limpiada y recibe mantenimiento en forma periódica.</p> <p>Para sustentar lo señalado, el administrado adjuntó fotografía en el que se evidencia que ya no se pintan cilindros de peso mayor a 15 kg fuera de la cabina o cámara de pintado.</p>   <p>De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado se advierte la instalación de una cabina o cámara de pintado. En ese sentido, se ha subsanado la conducta infractora N° 3, referida a</p>





Fotografía N° 7: Zona destinada para el pintado de balones de GLP se observa pintado de balones de 45 kg se efectúa fuera de la caseta de pintado generando partículas de pintura que se dispersan dentro y fuera de la caseta



la falta de implementación de medidas para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP en la Planta de GLP – Cusco.

En ese sentido, no corresponde dictar medida correctiva alguna.

104. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y toda vez que no existe impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

105. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	<p>Llama Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP – Cusco, toda vez que:</p> <p>(i) En el área ubicada con coordenadas UMT WGS84: 0191397E y 8499355N se identificaron sacos con contenido de residuos de granallado en terrenos abiertos, y latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</p> <p>(ii) En el área ubicada con coordenadas UMT WGS84: 8499361N y 0191445E (correspondiente al almacén central) se identificaron latas con residuos de pintura a granel, sin su correspondiente contenedor.</p> <p>(iii) En el almacén central se identificaron residuos de granallado contenidos en sacos que no se encontraban cerrados.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y los Literales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>
2	<p>El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (con coordenadas 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraba cerrado y cercado, (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables, (iii) no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>
3	<p>Llama Gas S.A. no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia de sus actividades de pintado de balones de GLP.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en</p>	<p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo</p>





	concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	---	---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Llama Gas S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El almacén central de la Planta de GLP – Cusco (con coordenadas 8499361N y 0191445E): (i) no se encontraba cerrado y cercado, (ii) no contaba con pisos lisos e impermeables, (iii) no contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iv) ni una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Llama Gas S.A. debe acreditar que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora – Cusco, ubicado en las coordenadas 8499361N y 0191445E, cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado con la finalidad de minimizar riesgos ante posibles fugas y derrames de residuos líquidos peligrosos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano y registros fotográficos con fecha cierta que acredite la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos.

**Artículo 3°.-** Informar a Llamas Gas S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Llama Gas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.







**Artículo 6°.-** Informar a Llama Gas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*

